

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	48	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1884).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la Superiora general del Instituto de Religiosas denominado Compañía de Santa Teresa de Jesús;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publique en la Gaceta de Madrid la Real orden de 1.º de Mayo de 1893, por la cual se reconoció la existencia legal en España a dicho Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1899.—Durán y Bas.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden a que se refiere la anterior.

Vista la instancia elevada por V. S. a este Ministerio con fecha 10 de Mayo de 1891 solicitando se aprobase el Instituto religioso de que es fundador, denominado Congregación de Santa Teresa de Jesús, cuyas constituciones acompañaba, y de las cuales resulta que tiene por objeto la enseñanza de niñas y párvulos de ambos sexos, gratis para los pobres;

Vistos los favorables informes emitidos por los Reverendos Obispos de Tortosa y Barcelona y por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en que existen ya, con autorización canónica y recomendación de Su Santidad, casas del Instituto;

Considerando el fin altamente moral y social del Instituto, y el bien que está llamado a producir por medio de la enseñanza cristiana;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido a bien aprobar dicho Instituto religioso de mujeres, y su establecimiento en las diócesis de Tortosa y Barcelona, donde existen ya casas del mismo; entendiéndose esta concesión sin gravamen alguno para el Estado, y en cuanto las Religiosas cumplan exactamente con sus constituciones, y autorizar fundaciones sucesivas en España bajo el mismo concepto, si bien necesitando siempre para ello previo permiso de las Autoridades eclesiástica y civil respectivas, del cual se dará cuenta y mandará copia en su día a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Presbítero D. Enrique Ossó, fundador del Instituto de Religiosas denominado Compañía de Jesús.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el reglamento orgánico de la Academia Médico-militar, aprobado por Real orden de 22 de Abril último (Colección Legislativa núm. 87);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones para cubrir 16 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico-militar a los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que desde esta fecha hasta el día 26 de Agosto próximo lo soliciten, con sujeción a las bases y programas que a continuación se insertan.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Madrid y darán comien-

zo el día 1.º de Septiembre del corriente año, en el local del Instituto de Higiene militar, calle de Rosales, número 12.

3.º Conforme con lo dispuesto en el art. 25 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública, en el local indicado, a las nueve de la mañana del día 31 de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos al concurso, con el fin de designar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1899.—Polavieja.

Señor...

BASES

para el concurso de oposiciones a ingreso en la Academia Médico-Militar, en el mes de Septiembre de 1899.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el reglamento orgánico aprobado por Real orden de 22 de Abril de 1899 (C. L. núm. 87), el ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar, Sección de Medicina, se hará en la Academia creada al efecto, ingresando como alumnos, y previa oposición, los Doctores ó Licenciados en Medicina que obtengan mejores calificaciones entre los aspirantes que hayan aprobado los ejercicios hasta cubrir el número que se señale en la convocatoria.

Art. 2.º Los alumnos disfrutará el sueldo de 1.500 pesetas anuales, teniendo la asimilación de segundos Tenientes del Ejército.

Art. 3.º Cursarán, desde 1.º de Octubre al 30 de Junio, las enseñanzas consignadas en el plan de estudios. Para la calificación de fin de curso, se sustituirán los exámenes por las notas que resulten de la conceptualización de los alumnos, en la forma que dispone el reglamento orgánico de la Academia.

Art. 4.º Los ejercicios de oposición se verificarán en el local de la Academia y serán públicos.

Art. 5.º Los aspirantes a ingreso

deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español ó estar naturalizado en España.

2.º No exceder de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre próximo.

3.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.º Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Art. 6.º Los que pretendan tomar parte en el concurso de oposiciones a plazas de Médicos alumnos, justificarán:

a) Que son españoles y no excedan de la edad de treinta años, en la fecha marcada, con certificado de inscripción en el Registro civil ó con copia, en debida regla, legalizada de la partida de bautismo, en defecto de aquél, debiendo acompañar, en uno ú otro caso, la cédula personal.

b) Haberse naturalizado en España y que no excedan de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos en toda regla legalizados y su cédula personal de vecindad.

c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, expedida y debidamente legalizada en fechas posteriores a la del edicto de esta convocatoria.

d) Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, con certificación del reconocimiento verificado en virtud de orden del Director de la Academia, por los Médicos de la misma que designe para ello.

e) Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los

ejercicios necesarios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado, de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

f) Los que sólo hubieren presentado certificación universitaria de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, no siendo obtenido por premio extraordinario, antes de darse por terminadas las oposiciones; y presentar antes de finalizar el curso académico, para que se incluya en su expediente personal, el testimonio ó copia legalizada de dicho documento, según marca el artículo anterior; entendiéndose que, de no hacerlo así, renuncia á los derechos adquiridos mediante la oposición.

Art. 7.º Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se hallen sirviendo en el Ejército, en la Marina ó en cualquier otra dependencia del Estado, y aspiren á tomar parte en las oposiciones, justificarán aquella circunstancia con certificación librada por sus Jefes superiores.

Art. 8.º Los aspirantes á ingreso en la Academia Médico-militar, lo solicitarán en instancia dirigida al Director de la misma, formulada en papel del sello de 12.ª clase, acompañando los documentos que justifican las circunstancias expresadas en el art. 6.º; pudiendo también presentar al mismo tiempo, para que se unan á sus respectivos expedientes, los certificados que estimen oportunos, acreditando sus méritos científicos, literarios y profesionales.

Art. 9.º Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancias suficientemente documentadas, dirigidas al Director de la Academia Médico-militar, solicitando ser admitidos en el concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en las listas de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar dicho deseo mediante su firma, en la Dirección de dicha Academia, antes del día señalado para el primer ejercicio.

Art. 10. Se entenderá que la instancia á que se refiere el artículo precedente ha sido entregada con la oportuna anticipación á los respectivos Inspectores de los distritos, siempre que desde el momento de la entrega, hasta el en que se cierra la admisión de instancias en Madrid, medie tiempo bastante para que dicha instancia llegue por el correo ordinario á esta capital.

Se considerará suficientemente documentada, siempre que con aquéllas se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos, excepción hecha del certificado de aptitud física que se ha de librar y obtener precisamente en Madrid, conforme al art. 6.º

Art. 11. No podrán ser admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten fuera de Madrid, cuando sus instancias no lleguen á la Dirección de la Academia antes de que expire el plazo señalado para admisión de instancias.

Art. 12. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que soliciten tomar parte en el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos, abonarán antes de comenzarse el primer ejercicio, en concepto de derechos de oposición, 25 pesetas, sin que les quede derecho alguno para reclamar su devolución.

Art. 13. Quedan absoluta y terminantemente prohibidas las prórrogas de edad para el ingreso en la Academia en clase de Médicos alumnos.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán cuatro: consistiendo el primero en la contestación oral de cinco preguntas de entre las designadas para este ejercicio en el programa adjunto; el segundo ejercicio consistirá en el examen de un enfermo y exposición oral de su historia clínica; el tercero, en la redacción de una Memoria que ha de versar sobre un tema de los consignados en dicho programa; y el cuarto, en la contestación oral de una pregunta sobre anatomía topográfica y en la descripción y ejecución de una operación quirúrgica en el cadáver, de entre las expresadas para este objeto en el programa de referencia.

Art. 15. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces con una escala de 0 á 10 puntos de censura, tan luego como los opositores terminen cada ejercicio.

Art. 16. El minimum de puntos de censura para la aprobación de cada ejercicio será de treinta y cinco. El opositor que por no alcanzar dicho número sea desaprobado en un ejercicio, no podrá seguir actuando en los siguientes, siendo eliminado del concurso.

Art. 17. La calificación general definitiva de los opositores deberá ser hecha por el Tribunal censor en sesión secreta, sumando los puntos con que hubiese sido conceptuado cada uno de sus ejercicios, y ordenándolos de mayor á menor número de puntos obtenidos.

El Tribunal celebrará la sesión á que se refiere el párrafo precedente, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del último ejercicio.

Art. 18. En el caso de que dos ó más opositores obtengan igual número de puntos de censura definitiva, el Tribunal decidirá el orden de colocación, teniendo en cuenta lo que se dispone para esto en el reglamento orgánico de la Academia.

Art. 19. Cualquiera que sea la forma en que el Tribunal de oposiciones oite á los opositores para la práctica de los ejercicios, y el tiempo transcurrido desde la publicación del respectivo aviso, en cuyo tiempo, necesariamente ha de estar incluida, cuando menos, una noche, el opositor que no se presente á practicar su ejercicio á la

hora precisa para que haya sido citado, se entenderá, por este solo hecho, que renuncia á las oposiciones, quedando en el acto excluido del concurso, salvo únicamente el caso de que, con la necesaria y oportuna anticipación, haya hecho constar, en debida forma, que está ocupado en asuntos inexcusables del servicio, si fuese militar ó marino, ó en el que, sin dejar de transcurrir veinticuatro horas, siguientes á las en que debió presentarse ante el Tribunal, avise al Director de la Academia que no puede verificarlo por hallarse enfermo. La asistencia al tercer ejercicio no admitirá excusa de género alguno, ni siquiera la de enfermedad.

Así que tenga aviso el Director de la Academia de que algún opositor de los citados para la práctica de cualquiera de los ejercicios primero, segundo ó cuarto se halla enfermo, dispondrá se le reconozca con urgencia, y en vista del resultado del reconocimiento, podrá señalar nueva fecha para que dicho opositor actúe, siempre que esta fecha sea anterior á la terminación del ejercicio de que se trate; y de no poderlo verificar así, será excluido definitivamente del concurso.

Art. 20. El aspirante que después de principiado un ejercicio desista de continuarlo, se entiende que renuncia á la oposición.

Si extraídas las preguntas que ha de contestar, habiendo comenzado ó no á verificarlo, tuviese que retirarse por causa de enfermedad, la manifestará así al Presidente del Tribunal, el cual podrá disponer que el opositor sea reconocido en el acto, y, si fuera legítima la causa alegada, autorizará la nueva admisión, con arreglo á lo preceptuado en el art. 19.

Art. 21. La calificación de los ejercicios tendrá lugar consignando cada Juez bajo su firma, en papeleta separada y personal, el nombre del opositor, el ejercicio calificado y el número de puntos de censura de que le conceptúe merecedor. Convenientemente dobladas las papeletas, serán entregadas por los Jueces al Presidente del Tribunal, el cual á su vista las reunirá, guardará y cerrará dentro de un sobre que tenga escrito en su exterior el nombre del actuante y el ejercicio á que corresponda.

Art. 22. Una vez concluidos los actos de cada día, procederá el Tribunal, en sesión secreta, al escrutinio de los puntos de calificación obtenidos por los opositores que actuaron en el mismo, y seguidamente se fijará en el tablón de edictos dichas calificaciones.

Art. 23. El Presidente del Tribunal citará pública y verbalmente, al terminar los ejercicios de cada día, á los opositores que deban actuar en el siguiente, fijándose además en el tablón de anuncios el oportuno aviso firmado por el Secretario.

Art. 24. Dos días antes del señalado en la convocatoria para comenzar los ejercicios de oposición, se expondrá en el tablón de edictos de la Academia la relación de los aspirantes que, por reunir las condiciones reglamentarias, han sido admitidos á concurso.

Art. 25. El día anterior al de la ce-

lebración del primer ejercicio, el Tribunal procederá en sesión pública, previamente anunciada, al sorteo de los aspirantes para la designación del orden en que hayan de verificar los ejercicios.

Primer ejercicio.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la contestación oral de cinco preguntas, sacadas á la suerte por el Secretario del Tribunal, y correspondientes cada una á uno de los cinco grupos especificados en el adjunto programa.

Art. 27. En la explanación de las cinco preguntas, el actuante podrá emplear, cuando más, una hora.

Art. 28. El actuante que deje de contestar á alguna ó algunas de las preguntas que le hubieren tocado en suerte, no llenará las condiciones de este ejercicio, que se declarará nulo; quedando aquél, por lo tanto, excluido de las oposiciones.

Art. 29. El Secretario del Tribunal consignará en el acta correspondiente las preguntas designadas por la suerte para cada opositor, y el tiempo por él empleado en contestarlas.

Art. 30. Las preguntas que hayan sido objeto de contestación en este ejercicio no podrán repetirse en el mismo día.

Segundo ejercicio.

Art. 31. El segundo ejercicio consistirá en el examen y estudio de un enfermo designado por la suerte, y en la exposición oral de su historia clínica.

Art. 32. Los Jefes de clínica entregarán en la Dirección del Hospital tantas hojas clínicas diagnosticadas y cerradas, al día, como enfermos tengan en la suya en condiciones de poder utilizarse para este ejercicio. Si alguno de los enfermos correspondientes á las hojas entregadas falleciese, saliera de alta ó cambiase de clínica ó número, el Jefe de la misma dará parte al Director del Hospital para que lo ponga en conocimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 33. El Tribunal podrá utilizar indistintamente para este ejercicio práctico los enfermos de cualquiera de las salas del Hospital cuyas hojas clínicas le hayan facilitado.

Art. 34. Para este ejercicio, el Tribunal depositará en una urna 12 papeletas, en cada una de las cuales estará consignada la clínica y el número de la cama que en la misma ocupe el enfermo que por suerte le corresponda.

Art. 35. Sacada á la suerte por el opositor una de las papeletas de que queda hecho mérito, pasará á la sala correspondiente y procederá en seguida, á presencia del Tribunal, de los coautores y del público, al examen del enfermo, tomando las notas que crea oportunas. En este examen clínico sólo podrá emplear veinte minutos.

Art. 36. Terminado el examen de que trata el artículo anterior, y separado á una distancia conveniente del enfermo, el opositor, dentro de la misma sala, manifestará al Tribunal, de modo que lo pueda oír el público, el diagnóstico, estado actual y pronóstico que haya formado del paciente.

Art. 37. Ato seguido expendrá de

viva voz en el local donde se practiquen los ejercicios, teniendo presente las notas que haya tomado, la historia clínica, consignando en ella la etiología del mal, curso, diagnóstico y pronóstico del mismo, las indicaciones del presente y los medios con que deban ser satisfechas; en esta exposición sólo podrá emplear el opositor treinta minutos.

Art. 38. Durante la exposición á que se refiere el artículo anterior, el opositor podrá razonadamente rectificar el diagnóstico y pronóstico que fijó en la clínica.

Art. 39. El Secretario consignará en el acta si el actuante ha confirmado ó rectificado el diagnóstico y pronóstico que fijó en la clínica.

Art. 40. El enfermo que sirva para un opositor no podrá entrar en suerte para otro alguno.

Tercer ejercicio.

Art. 41. Consistirá el tercer ejercicio en la redacción, durante cinco horas como máximo, de una Memoria, escrita á la vez por todos los opositores, sobre un mismo tema, designado por la suerte entre los marcados para este caso en el programa.

Art. 42. La asistencia á este ejercicio es obligatoria para todos los opositores. El que no concurra puntualmente para la redacción de la Memoria, cualquiera que sea el motivo de su retraso ó falta, incluso el de enfermedad, perderá todo derecho á tomar parte en las oposiciones y quedará excludido de ellas.

Art. 43. Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal depositará en una urna, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como son los temas señalados para el mismo en el programa.

Art. 44. Acto continuo, el Secretario del Tribunal sacará de la urna una de las bolas, debiéndola presentar á los interesados. El tema de los incluídos para este ejercicio en el programa que tenga número igual al de aquella, será el designado por la suerte para la redacción de la indicada Memoria.

Art. 45. El Tribunal en pleno encerrará en el local ó locales convenientes á los opositores, los cuales han de permanecer incomunicados. Dos individuos del Tribunal, cuando menos, estarán constantemente en presencia de los opositores, vigilándolos para que guarden el recogimiento y silencio más absoluto, é impidiendo que puedan consultar libros ó comunicarse recíprocamente sus ideas. El que contraviniese á lo que se preceptúa en el presente artículo, será excludido en el acto de las oposiciones, haciéndose constar este hecho por el Tribunal en el acta, y dándose cuenta de él á la Superioridad.

Art. 46. Una vez terminada por cada opositor la redacción de la Memoria, deberá cerrarla en un sobre á propósito consignando en el exterior con su rúbrica su nombre y apellidos, y el número con que figura en el sorteo.

Art. 47. Los individuos del Tribunal presentes en el local donde estén incomunicados los opositores, sellarán

el sobre y consignarán bajo su firma la hora en que respectivamente le sea entregada cada Memoria y el tiempo invertido para su redacción.

Art. 48. Al siguiente día y sucesivos, ó cuando lo disponga el Presidente del Tribunal, en sesión pública, cada opositor leerá su Memoria, y terminada que sea, se verificará su concepción en la forma dispuesta para los demás ejercicios.

Cuarto ejercicio.

Art. 49. El cuarto ejercicio consistirá en la contestación oral de una pregunta sobre Anatomía topográfica, y en la descripción y ejecución en el cadáver de una operación quirúrgica, designadas por la suerte entre las comprendidas en este programa para la práctica de dicho ejercicio.

Art. 50. Al efecto, el Tribunal depositará en una urna tantas bolas numeradas como son las preguntas de Anatomía, con la correspondiente operación quirúrgica, incluídas en el programa para la ejecución de este acto.

Art. 51. En sesión pública, y según vaya correspondiendo el turno, el Secretario del Tribunal sacará y presentará al interesado la bola numerada que indique la descripción anatómica que haya de hacer y la operación que ha de ejecutar.

Art. 52. Antes de practicar en el cadáver la operación que según los artículos precedentes constituye este ejercicio, el opositor expondrá ó enumerará ligeramente:

1.º Los métodos operatorios; los procedimientos anejos á cada método para la práctica de la operación que le hubiere correspondido por suerte; el método y procedimiento que elija para ejecutarla, si de un modo expreso no lo pide la pregunta, haciendo su exposición é indicando sus ventajas, sus inconvenientes y los motivos por los cuales les hubiere dado preferencia.

2.º El apósito que, á juicio suyo, deba colocarse al operado después de ejecutada la operación.

3.º El instrumental necesario para la operación y el que sea prudente tener preparado para los accidentes que durante la misma puedan ocurrir.

4.º Los aparatos y materiales de que juzgue hacer uso para el mejor resultado de la operación; y

5.º Fijará el número y colocación de los ayudantes que hayan de auxiliarle en el manual operatorio.

Art. 53. Terminada la parte puramente teórica y expositiva de que se hace referencia en el anterior artículo, el opositor procederá á la ejecución, en el cadáver, de la operación correspondiente; pudiendo el Tribunal advertir al actuante suspenda su ejecución cuando invertidos treinta minutos no la dé por concluida.

Art. 54. La operación que haya sido ejecutada por algún opositor no podrá ser repetida en el mismo día.

Art. 55. Cuando á juicio del Tribunal no sea posible la práctica de la operación, por haber sido anteriormente utilizada la región anatómica en que deba operarse, se sacará una nueva bola y verificará el opositor el ejercicio

en los términos dispuestos en los artículos anteriores.

Madrid 3 de Junio de 1899.—Pola-vieja.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1787

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

Aprobado por este Gobierno, con fecha de hoy, el presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel del partido de Priego, para el próximo año económico de 1899 á 1900, y repartimiento formado por el Alcalde de dicha ciudad, á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, se publica á continuación el reparto referido, comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender las obligaciones de la cárcel del mismo, á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado periodo económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Córdoba 5 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Manuel de Monti.

Reparto que se cita

PUEBLOS	Pesetas.
Priego.....	4 277 41
Carcabuey.....	1.807 70
Almedinilla.....	698 65
Fuente Tójar.....	401 24
TOTAL.....	7.185

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1838

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 3 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el pasado mes de Mayo, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decá-	
gramos.....	0 31
Idem de cebada de 4 kiló-	
gramos.....	0 63
Idem de paja de 6 idem.....	0 26
Kilógramo de leña.....	0 05
Idem de carbón.....	0 11
Litro de aceite.....	0 78
Idem de petróleo.....	1 00

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba á 7 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar-Tablada.—El Secretario, Angel María Castilleira.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1826

Número del expediente 4.069

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, vecino de esta capital, en representación de D. Pablo Hachner, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 19 de Mayo de 1899, solicitando se le concedan cincuenta y seis pertenencias para la mina denominada "Pablito", de mineral de hierro, sita en el término de Fuente Obajuna y sitio nombrado cañada de Rabagallo, dehesa del Soto, de los herederos de D. Francisco de la Fuente; lindando por Este con la mina "La Providencia", al Oeste es próxima la mina "San Bartolomé", núm. 3.815, y por Norte y Sur con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Mayo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 4.ª estaca de la mina "La Providencia", núm. 3.472, desde el cual se medirán 500 metros al Norte 2º Oeste y se colocará la 1.ª estaca, coincidente esta línea con la línea Oeste de la mina "La Providencia"; de 1.ª á 2.ª se medirán 1000 metros en dirección O. 2º S.; de 2.ª á 3.ª 400 metros al S. 2º E.; de 3.ª á 4.ª 600 metros al O. 2º S.; de 4.ª á 5.ª 100 metros al S. 2º E., y de 5.ª al punto de partida se medirán 1600 metros al E. 2º N., dejando así cerrado el perímetro de las cincuenta y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se oren con derecho para ello.

Córdoba 7 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1827

Número del expediente 4.066

Hago saber: que por don Manuel Enriquez, vecino de esta capital, en representación de don Andrés García Sánchez, vecino de Murcia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 18 de Mayo de 1899, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada "Arrayanes", de mineral de hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje nombrado Navalcábaro, terrenos de doña Lucía y doña Dolores Herruzo y Moreno; lindando al N. con otros de don Antonio Félix Herrero; al Sur con los de don Bartolomé Espejo; al Este con doña Dolores Herruzo, y al Oeste con la repetida doña Lucía Herruzo y Moreno, vecinos todos de Villanueva de Córdoba; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 31 de Mayo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca número dos de la mina "Santa Ana", número 3.675, y desde él se medirán

300 metros á Levante colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª Mediodía 600 metros; 2.ª á 3.ª Levante 300 metros; 3.ª á 4.ª Norte 500 metros, y de 4.ª á 5.ª, que será la última, en dirección Poniente 300 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

AYUNTAMIENTOS

TORRECAMPO

Núm. 1832

Don José Campos Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, el apéndice ó refundición del amillaramiento, para el próximo año económico de 1899 á 1900, se encuentra de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes y entablar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Torrecampo 6 de Junio de 1899.—José Campos Sánchez.

Núm. 1833

Hago saber: que aprobados por este Ayuntamiento de mi presidencia los proyectos de presupuesto de este Municipio, adicional al ordinario de 1898 á 1899, y el ordinario para el año de 1899 á 1900, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley municipal.

Torrecampo 6 de Junio de 1899.—José Campos Sánchez.

MONTEMAYOR

Núm. 1839

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales ó instrumentos de pesar y medir, durante el año económico próximo inmediato de 1899 á 1900, se anuncia un segundo remate con baja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para el primero, ó sea por la cantidad de dos mil novecientas setenta y siete pesetas setenta y dos céntimos y bajo las condiciones que constan del expediente respectivo, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales el día que haga diez, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, siendo indispensable para tomar parte en ella, que se deposite en las

arcas municipales el veinticinco por ciento del tipo de la licitación, y que las proposiciones se ajusten al modelo que se formuló para el primer remate y se insertó en el BOLETIN OFICIAL del día veintiseis de Mayo próximo anterior.

Montemayor 8 de Junio de 1899.—Salvador Carmona.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 1825

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Sevilla y *Gaceta de Madrid*, requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, á fin de que se practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación de quien sea el autor ó autores del robo de dos mil trescientas ochenta y ocho pesetas, treinta y cuatro céntimos, hecho verificado en el local de la Administración de Consumos de Puente Genil la noche del dos al tres del actual, y caso de conseguirlo sean puestos, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Aguilar á seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Halcón.—El actuario, Timoteo Sánchez.

CARMONA

Núm. 1835

Don Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa á todas las autoridades de la nación la práctica de activas diligencias para la busca y captura de un hombre desconocido, de estatura regular, moreno, algo grueso, de unos cuarenta años, al parecer campesino, que la mañana del cinco de los corrientes y próximo á la Venta Taurina, de la ciudad de Sevilla, dejó al cuidado de José Romasanta Rodríguez una vaca salda, cerrada, parida, sin hierro; otra evala negra, saina; otra evala salda, y un buey castaño, bragado, meano, y que resultaron ser de ilegítima procedencia, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Carmona á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan J. Carazony.—El actuario, Antonio González.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1837

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 12 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 8 de Junio de 1899.—El Administrador, Antonio Navarro.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas de este Monte de Piedad, núm. 18.102, se anuncia al público por término de treinta días, transcurridos los cuales sin presentarse dicho resguardo, ni tampoco reclamación alguna, se procederá á expedir el duplicado.

Córdoba 10 de Junio de 1899.—El Contador, Rafael de Torres.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarlos el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los

derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS
de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados, 18.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA